

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00718-00
Demandante: Jair Edberto Cocunubo Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Sanción disciplinaria

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admite la demanda presentada por el señor Jair Edberto Cocunubo Blanco identificado con cédula de ciudadanía N° 74.183.326 de Sogamoso (Boyacá) contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)
5. Se reconoce a la abogada Flor Alba Barrera Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.776.365 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 52.903 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible en las páginas 17 a 20 del archivo No. 5 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00207-00
Demandante: Cecilia Pérez Mesa
Demandado: Nación - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional – Casur
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante memorial del 7 de octubre de 2022¹ el apoderado de la parte demandante formuló solicitud de unificación de jurisprudencia en los términos de los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

I. De la unificación de jurisprudencia

De conformidad con las previsiones del Título VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los sujetos procesales interesados pueden solicitar al Consejo de Estado que profiera una sentencia de unificación jurisprudencial sobre determinados asuntos, o que extienda los efectos de una sentencia de unificación ya proferida, en los términos de los artículos 269 y siguientes del mencionado cuerpo normativo.

En lo pertinente, se tiene que respecto de la expedición de sentencias de unificación jurisprudencial es preciso estarse a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del CPACA:

“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos

¹ Archivo N° 63 del expediente electrónico migrado a Samai.

pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.

Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado”.

De conformidad con las normas en cita se tiene que el Consejo de Estado puede unificar jurisprudencia en asuntos que se encuentren pendientes de fallo o decisión interlocutoria en esa misma Corporación, o en los asuntos que se encuentren en sede de segunda o única instancia en los tribunales administrativos. En todo caso, la respectiva providencia de unificación debe obedecer a alguno de estos supuestos: (i) importancia jurídica o trascendencia económica o social del respectivo asunto, (ii) la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, precisar su alcance o resolver

divergencias en su interpretación y aplicación, o (iii) la decisión de fondo proferida al resolver los recursos extraordinarios o el mecanismo eventual de revisión previsto en la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente, por disposición del legislador de lo contencioso administrativo las sentencias de unificación pueden proferirse de oficio (por remisión de un Despacho o Sala de Decisión del Consejo de Estado), o por virtud de solicitud motivada de los sujetos procesales interesados, bien sean las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público o los tribunales administrativos respecto de aquellos procesos que se encuentre tramitando en única o segunda instancia.

II. Del caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la señora Cecilia Pérez Mesa formuló solicitud motivada de unificación de jurisprudencia el 7 de octubre de 2022, encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

El apoderado manifiesta en síntesis que en la presente controversia subsiste la necesidad de sentar y/o unificar jurisprudencia, precisar su alcance y/o resolver las divergencias en su interpretación, además de afirmar que existen razones de importancia jurídica y trascendencia económica y social que motivan la expedición de una sentencia de unificación por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto a la pérdida de poder adquisitivo de los salarios devengados por los miembros de la Fuerza Pública, situación que además guarda relación directa con las pretensiones de la demanda.

En estos términos, comoquiera que la solicitud se encuentra debidamente motivada y fue formulada dentro de la oportunidad legal prevista, el Despacho ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida si avoca o no conocimiento del presente asunto en los términos del artículo 271 del CPACA.

Finalmente, se precisa que el trámite del presente proceso continuará su curso una vez el expediente ingrese nuevamente al despacho, salvo que el Consejo de Estado disponga su suspensión en caso de avocar conocimiento de la presente solicitud de unificación de jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: Remítase el expediente electrónico de la referencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado en los términos del artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente²
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

² Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00738-00
Demandante: Ana Yamile Pineda Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Universidad Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del factor funcional para conocer y decidir sobre la misma, por la cual procede su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

I. Antecedentes

La señora Ana Yamile Pineda Torres actuando en nombre propio radicó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Universidad Nacional solicitando ordenar la disminución de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y su reintegro a la Universidad Nacional de Colombia. Igualmente solicita el reconocimiento y pago de indemnización en un monto equivalente a 170 salarios mínimos legales vigentes con ocasión de los perjuicios causados al habersele excluido de la terna propuesta para el cargo de Rector de la Universidad Nacional en el período 2021-2024.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Yamile Pineda Torres, sin embargo, teniendo en cuenta las normas de competencia vigentes a la fecha de presentación de la demanda², se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Presentada el 15 de noviembre de 2022 conforme consta en el archivo No. 2 del expediente electrónico.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley(...)".

Contencioso Administrativo, que establece la competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia:

“Artículo 155. (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021) **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

De la norma antes citada, se deduce que en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y que hayan sido expedidos por cualquier autoridad, el legislador de lo contencioso administrativo fijó la competencia atendiendo al factor funcional y sin atención a su cuantía, de tal suerte que estos asuntos deberán ser conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones legales precitadas y la naturaleza laboral que se advierte en las pretensiones de la demanda de la referencia, se concluye que la competencia para conocer de este asunto en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remítase el expediente para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00648-00
Demandante: Laureano Rodríguez García
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, pero el Despacho observa que el asunto debe ser repartido entre los Magistrados que integran la Sección Cuarta de esta Corporación, como pasa a explicarse.

I. Antecedentes

El señor Laureano Rodríguez García, por intermedio de apoderada, radicó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, solicitando declarar la nulidad del auto 2017-0014 del 27 de diciembre de 2017 mediante el cual el Grupo de Cobro Coactivo de la entidad demandada libró mandamiento de pago en su contra. Igualmente solicita declarar la nulidad de la Resolución N°0018 del 4 de abril de 2022 por la cual se resolvieron las excepciones presentadas contra el auto de mandamiento de pago, y de la Resolución N° 0023 del 2 de junio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 0018 del 4 de abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada al pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales presuntamente generados con ocasión del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra.

II. Consideraciones

En relación con la demanda presentada por el señor Laureano Rodríguez García, se evidencia que el demandante ha ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de cuestionar las actuaciones adelantadas en el trámite de un procedimiento administrativo de cobro coactivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Presentada el 30 de septiembre de 2022 conforme consta en el archivo No. 2 del expediente electrónico.

Contencioso Administrativo – CPACA. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que es preciso estarse a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2288 de 1989 “*por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”. La mencionada disposición legal establece las reglas de reparto de los asuntos al interior de esta Corporación, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...) SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Subraya el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Laureano Rodríguez García en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social debe analizarse en la Sección Cuarta de esta Corporación, por lo que se ordenará remitir el expediente para que sea repartido entre los Magistrados que la integran.

Por lo expuesto, el Despacho

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la Sección Segunda para conocer del asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remítase el expediente para su reparto entre los Magistrados que integran la Sección Cuarta de esta Corporación por ser la competente para conocer de este asunto.

Tercero: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00752-00
Demandante: Jorge Enrique García Orjuela
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del factor funcional para conocer y decidir sobre la misma, por lo cual procede su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

I. Antecedentes

El señor Jorge Enrique García Orjuela, por intermedio de apoderado, radicó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° SUB 153011 del 13 de junio de 2018 que reconoció la pensión de vejez en favor del demandante, la Resolución N° SUB 205460 del 1° de agosto de 2018, la N° DIR 16461 del 10 de septiembre de 2018, la DIR 21429 del 11 de diciembre de 2018 y la SUB 98445 del 26 de abril de 2019, proferidas con ocasión de los recursos interpuestos contra el acto administrativo de reconocimiento pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la entidad que reajuste, reconozca y pague la pensión de vejez en los términos del Decreto 546 de 1971 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio del demandante.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Enrique García Orjuela, sin embargo, teniendo en cuenta las normas de competencia vigentes a la fecha de presentación de la demanda², se hace necesario

¹ Presentada el 23 de noviembre de 2022 conforme consta en el archivo No. 2 del expediente electrónico.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:

dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia:

“Artículo 155. (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021) **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

De la norma antes citada, se deduce que en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y que hayan sido expedidos por cualquier autoridad, el legislador de lo contencioso administrativo fijó la competencia atendiendo al factor funcional y sin atención a su cuantía, de tal suerte que estos asuntos deberán ser conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones legales precitadas y la naturaleza laboral que se advierte en las pretensiones de la demanda de la referencia, se concluye que la competencia para conocer de este asunto en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remítase el expediente para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley(...).”

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501720180049802
Demandante:	LAURA CRISTINA LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LAURA CRISTINA LÓPEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501620210032801
Demandante:	YOLANDA AVENDAÑO MORENO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YOLANDA AVENDAÑO MORENO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501020200032702
Demandante:	LUZ DARY GALLO BOTERO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ DARY GALLO BOTERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020130441402
Demandante: Yesid Santofimio Murcia
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020170334000
Demandante: Joaquín Humberto Peña Motta
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020210027100
Demandante:	EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 29 de julio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2021-00271-00
Demandante: Edison Darío Betancur Chacón
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del día 29 de julio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 29 de julio de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.